



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	209
RADICADO:	05591-40-89-001- 2024-0004 -00
PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	JESÚS ABEL JIMÉNEZ GÓMEZ
ASUNTO:	INADMITE SOLICITUD

Previo a pronunciarse el despacho frente a la solicitud elevada por el señor JESÚS ABEL JIMÉNEZ GÓMEZ, considera el despacho necesario que por parte de este se aclare algunas anomalías que no son claras para proceder con lo pretendido; es por ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que dentro del término de cinco (5) días la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1) Teniendo en cuenta los hechos narrados en el libelo demandador, deberá indicarse claramente la clase de proceso que se pretende, pues ello no es claro para el despacho.

- 2). Se indicará por parte del solicitante si el beneficio que solicita es con el objeto de iniciar un proceso en su favor o pretende actuar como demandado en un proceso promovido en su contra.

- 3). Se deberá indicar claramente por el solicitante en contra de quien pretende iniciar un proceso, pues de los hechos de su solicitud no es claro quien actúa como parte arrendadora y arrendataria en el contrato que manifiesta haber suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5efde83a075a4d399e51cf3a96d5e98b50a4157820537f7db240091706d84c**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	199
Radicado:	05591-40-89-001- 2024-00034 -00
Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Demandante:	Maryory Cifuentes Ojeda
Demandados:	José Kemer Ortiz Bustos
Asunto:	Rechaza por no subsanación

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los En virtud de que la parte demandante no subsanó ni corrigió los requisitos exigidos en los términos ordenados mediante auto del 13 de febrero de 2024, por lo cual se dará aplicación al inciso 4 del art. 90 ibídem, rechazándose la presente demanda.

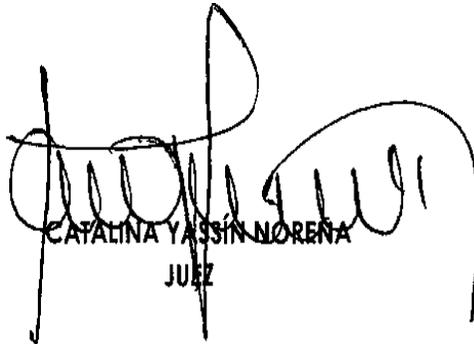
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo del presente asunto, previo a la notación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccfe6de7975125b3d2e3eb66cd8be8be7cf99a366661ead4073b7279b98b1c8**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	202
Radicado	05 591 40 89 001 2024-00016 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	María Edilma Agudelo Mazo en representación de sus hijos Jhony Esteban Jaramillo Agudelo
Demandado	Alcides Jaramillo Jaramillo
Tema y subtema	Rechaza demanda por no subsanar

Al estudiar la presente demanda ejecutiva por alimentos promovida por la señora María Edilma Agudelo Mazo en representación de su hijo Jhony Esteban Jaramillo Agudelo, y en contra del señor Alcides Jaramillo Jaramillo, se encontraron unas anomalías que dieron lugar a su inadmisión.

Ahora bien, dentro del término establecido la parte interesada guardó silencio al respecto, y no allegó los requisitos exigidos, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos N° 14 del 9 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2° numeral 7 del Art. 90 del C.G.P, si no se subsanan los defectos dentro del término indicado habrá lugar al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo por Alimentos, promovida por la señora María Edilma Agudelo Mazo en representación de sus

hijos Jhony Esteban Jaramillo Agudelo, y en contra del señor Alcides Jaramillo Jaramillo. Por lo dicho.

2. Ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ee84d9e354e5d3f1502a21ddf622b0b26875e25ba66d91f3099c971557e533**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

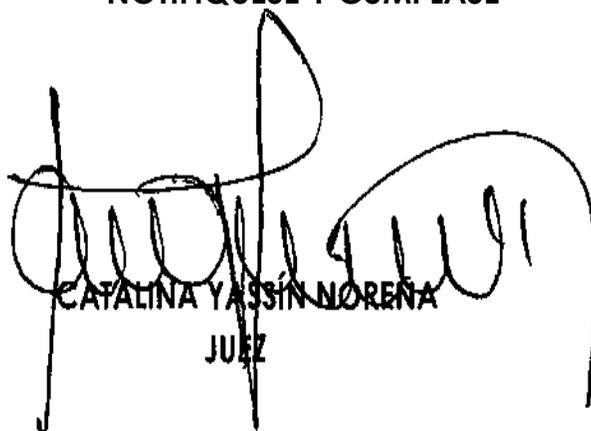
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	123
Radicado:	05591-40-89-001-2019-00061-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia Sa
Demandados:	Graciela del Socorro Torres Pamplona
Asunto:	Nombra Nuevo Curador Ad-litem

En atención al escrito que antecede suscrito por el Dr. JAIME ENRIQUE LINARES GONZÁLEZ abogado designado como curador ad-litem de la demandada Graciela Del Socorro Torres Pamplona, en el que manifiesta la renuncia al cargo que le fue encomendado, por cuanto actualmente se desempeña como servidor publico allegando las pruebas respectivas, el Juzgado, ACEPTA la referida justificación, por lo que en aras de garantizar los derechos de defensa y representación de la demandada se procede a RELEVARLO y **DESIGNAR como Curador Ad-Litem, de conformidad con lo dispuesto en artículo 49 de la misma normatividad a: abogado FELIPE PALACIOS SALGADO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.033.308 y T.P. Nro. 225.163 del Consejo Superior de la J., correo electrónico: fp_abogados@hotmail.com celular. 317 270 59 23.**

Así las cosas, entérese al curador designado, advirtiéndose que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C. G. del P. Comuníquesele la designación en la forma establecida en el Artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. ADVIRTIÉNDOSE que le carga procesal de notificación quedará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69502184b06cd5b28c2fcaab890e4252ad941d739235d304ea93594d2ebd1f58**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



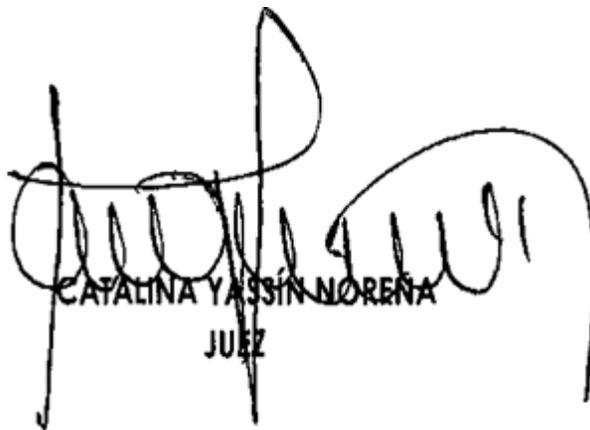
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	130
Radicado	05 591 40 89 001 2022 00448 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
Demandado (s)	ELIECER ALEJANDRO VILLADA GARRO
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito llevado a cabo el 13 de febrero pasado, la cual fuera presentada por la parte demandante, sin que haya sido objeto de pronunciamiento, procede el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, a impartirle aprobación legal.

NOTIFÍQUESE:



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eef98cdc457e8ddfc9f17ab1865be606dcf879af25ac71e239ab6266a804ff**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	129
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00157 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA
Demandado (s)	EIBY DE JESÚS RIVAS ASPRILLA
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito llevado a cabo el 13 de febrero pasado, la cual fuera presentada por la parte demandante, sin que haya sido objeto de pronunciamiento, procede el despacho de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, a impartirle aprobación legal.

NOTIFÍQUESE:



CATALINA YASSIN MORENA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e76b36386f965a0420e5bdc26ac733d0e995ed218ef567500aab6941e4fa19**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



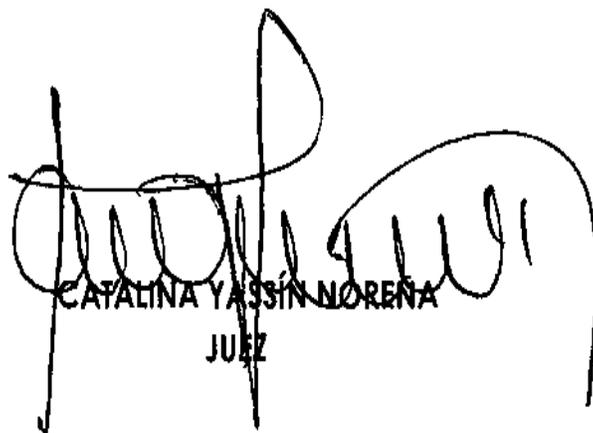
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	198
Radicado:	05591-40-89-001-2024-00006-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rigoberto García García
Demandados:	Sandra Milena Ramírez García Betancourt
Asunto:	Accede Retiro Demanda

Se ACCEDE al retiro de la demanda de la referencia, al cumplirse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos, en tanto la misma se presentó mediante mensaje de datos. Por secretaria déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de9a417f30a2d602dbce4cc5d999de674152db5047523f4d3c8ac360461eafd**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	201
Radicado	05 591 40 89 001 2024 00004 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	Diana Marcela Osorio Pulgarin en representación de Mishell Andrea Torres Osorio
Demandado	Carlos Alberto Torres Torres
Tema y subtema	Rechaza Demanda por subsanar extemporáneamente

Este despacho al estudiar la presente demanda ejecutiva por alimentos promovida por la señora Diana Marcela Osorio Pulgarin en representación de Mishell Andrea Torres Osorio, y en contra del señor Carlos Alberto Torres Torres, mediante auto de fecha 8 de febrero del año en curso y que fuera notificado por anotación en estados electrónicos No. 014 del día 9 del mismo mes y año, inadmite la presente demanda y requiere a la parte actora para que subsane unos requisitos, otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Si bien es cierto que la parte demandante presentó un documento para el cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, allegando un nuevo escrito de demanda, también lo es que fue presentado en forma extemporánea; pues el memorial cumpliendo los requisitos exigidos, fue presentado a través del correo institucional del despacho el día 20 de febrero del año que avanza, estando éste fuera del término concedido por el Despacho ya que se reitera la providencia que otorgaba el termino de cinco (5) días se notificó por estados electrónicos del día 9 de febrero, lo que significa que los 5 días concedidos vencían el día 16 de febrero siguiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo por Alimentos, promovida por la señora Diana Marcela Osorio Pulgarin en representación de Mishell Andrea Torres Osorio, y en contra del señor Carlos Alberto Torres Torres, por haber sido subsanada extemporáneamente.
2. Ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960467d119a30624e9e0421b17816f287b43cba4f14b357186373ef0a600f862**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

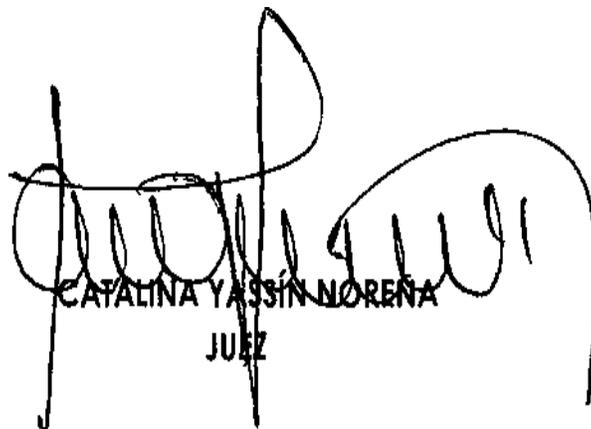
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	125
Radicado:	05591-40-89-001- 2021-00131 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito Coobélen
Demandado:	Junior Andrés Sánchez Mora
Asunto:	Requiere Parte

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutante, informó que el pagador de la empresa Sevicol ha venido realizando la consignación de los descuentos realizados al ejecutado a la cuenta Nro. 055912042001 asignada este Despacho; por tal motivo se procedió por la Secretaría a verificar en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario evidenciándose que solo se ha constituido a favor del presente asunto el título judicial Nro. **41366000005121 por valor de \$1.260.119.00.**

De conformidad con lo expuesto, se requiere al apoderado judicial de la entidad demandante para que manifieste en termino de **tres (03) días**, si su deseo es continuar con la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabf2bffa87e336234d6bd38738c1f4ab11d08c9200fc3f82b49a0b1cac90587**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



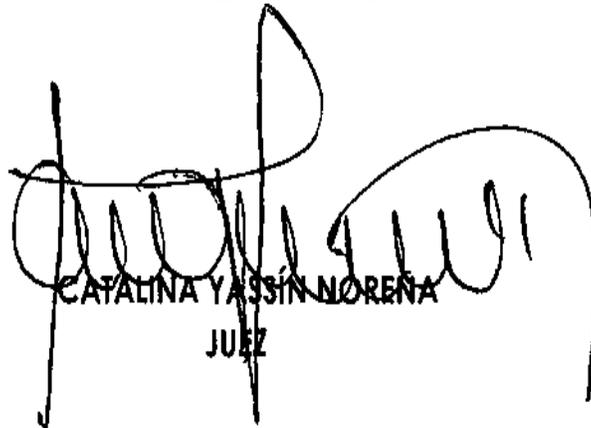
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	126
Radicado:	05591-40-89-001- 2019-00045-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Oscar Jairo Orozco Montoya
Demandada:	José Luis Sepúlveda Gutiérrez
Asunto:	Niega Solicitud

El señor José Luis Sepúlveda Gutiérrez ejecutado solicitó el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble identificado con la MI Nro. 018-160993; solicitud a la cual no se ACCEDERÁ al tratarse de un gravamen abierto sin límite de cuantía para cuya cancelación bastará con que el representante de la demandante comparezca a la Notaría respectiva tal y como lo establece los artículos 49 y 50 del Decreto Ley 960 del 1970.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dfc209274aaacf527e560feb060df643bd107879ec9d14e487ff3948e4e1f7**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

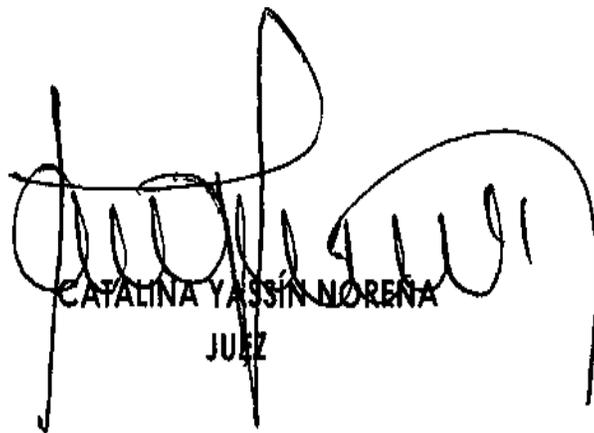


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Sustanciación:	121
Radicado:	05591-40-89-001- 2023-00275 -00
Proceso:	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante:	Lucy Andrea Sánchez Castaño
Demandados:	Amparo Montoya Velásquez Demás Personas Desconocidas E Indeterminadas
Asunto:	Ordena Inclusión Valla Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó se nombre curador ad-litem tras el emplazamiento de los demandados AMPARO MONTOYA VELÁSQUEZ DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas- Tyba el día 18 de diciembre de 2023 (pdf. 010 expediente digital); empero previo a nombrar curador se hace necesario cumplimiento al inciso final del literal G del numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso Incluyendo el contenido de la valla (pdf. 009 expediente digital) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura **por el término de un (01) mes,** vencido el cual se procederá a nombrar curador ad-litem. Por secretaría realícese la inclusión de la valla respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN NORENA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c114759979512f4da261a0c5f338e1ab6dc6e46bc8455794ae57d916f7bfd1**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	132
Radicado:	05591-40-89-001-2023-00461-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito Cobelén
Demandados:	Maira Sofía Pérez Medina y Yair Fernando Arango Echeverri
Asunto:	Deja en conocimiento

Póngase en conocimiento de las respuestas emitidas frente al oficio Nro. 021 de fecha 26 de enero de 2024 procedente de Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Finandina, Banco Occidente.

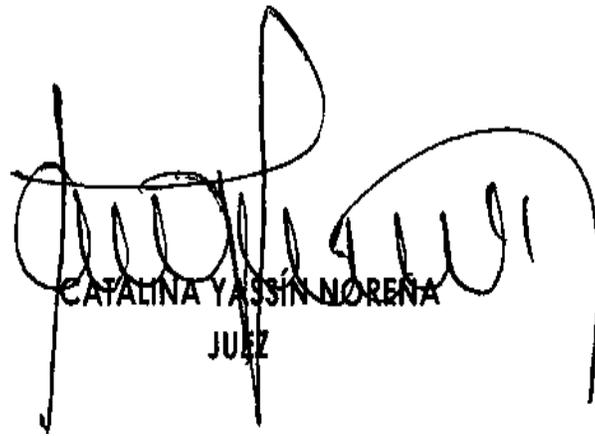
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdambZx2JC5Ei5iFapw1AbgB7QuzOoiTPbtYFtKsyVxmagg?e=kIGWxH

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWOWHQcdkPNFgSo6tBRH3csBzM8B2xc7xog3KLiNilrkBg?e=bZQBcy

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee5i29969ZdNlj7iW8JkVG4BdNxF4_GFK-u97yDIJEcE4Q?e=nbCuBr

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfHARbf2J-pBmobCUSAMBpMBN07Dtpgb12V-pGr2wlpGaw?e=DA4tgG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d58d3dc4ddefe4762b3a279db89f970d35928e37fad59ac4f5b840ed4aedc6**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	203
Radicado:	05591-40-89-001- 2023-00338 -00
Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	Miriam Cecilia Garzón Álvarez
Demandado:	Soledad Jiménez Gómez
Asunto:	Fija Diligencia de Deslinde

Vencido el término concedido a la parte demandada, para que contestara la demanda; quien dentro del término presente escrito de contestación sin proponer excepciones de mérito, ni recurso de reposición para hacer valer los hechos constitutivos de excepciones previas.

Agotada la etapa procesal cognoscitiva de comunicación, y ejercido el control de legalidad para sanear cualquier vicio que pueda acarrear nulidades no se establece ninguna causal, esto de acuerdo al Art. 132 del Código General del Proceso.¹

Por lo anterior, y dado que se encuentra surtido el traslado establecido en el artículo 402 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a FIJAR DILIGENCIA DE DESLINDE de conformidad con lo dispuesto en el art. 403 ibídem.

En la fecha indicada, el apoderado de la parte demandante, deberá disponer de la logística para trasladar al juez y su secretario, al lugar donde deba practicarse la diligencia deslinde.

Si los predios resultan no colindantes, se declarará por auto la improcedencia del deslinde y en caso contrario se ordenará colocar los mojones necesarios para visibilizar la línea divisoria, en lo demás procederá conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 403 y siguientes del CGP.

¹ Art. 132 Código General del Proceso: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Conforme al artículo 403 numerales 1 y 2, se tienen pedidas y se practicarán las siguientes pruebas:

I. PARTE DEMANDANTE

A. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán los siguientes documentos allegados con la DEMANDA:

- Copia poder
- Copia certificado de instrumentos públicos actual
- Copia resolución 168 del 02 de febrero de 2016
- Copia resolución 051 del 05 de febrero de 2019
- Copia orden policiva ley 1801 de 2016
- Copia oficio enviado por la demandante al secretario de planeación de Puerto Triunfo Antioquia
- Copia formato calificación
- Copia Peritaje No DA-030623-102.
- Copia acta de no conciliación en centro corporativos de la ciudad de Medellín.

B. DICTAMEN PERICIAL:

Tener como dictamen pericial el aportado por el demandante, y que aparece a folios 22 al 61 pdf. 002 expediente digital, a continuación de las pruebas entes relacionadas.

Convocar al perito MARTIN FERLEY ARISMENDY MIRA, para que el día y hora señalados, asista a la diligencia, a fin de sustente el dictamen pericial aportado con la demanda.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRETA el interrogatorio de la señora SOLEDAD JIMÉNEZ GÓMEZ demandada; el cual será formulado por el apoderado de la parte demandante

D. PRUEBA TESTIMONIAL:

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez que no se enunció concretamente cuáles son los hechos sobre los que declararían los mencionados testigos (art. 212 C.G.P.).

E. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Diligencia solicitada como prueba. Que no es necesario decretar porque la audiencia se desarrolla en el respectivo predio a deslindar, como corresponde a este especial tipo de proceso, el día y hora citados.

II. PARTE DEMANDADA

A. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán los siguientes documentos allegados con la CONTESTACIÓN:

- Copia poder
- Copia de la tarjeta profesional de abogado
- Copia resolución 401 de mayo 19 de 2022, expedida por el Municipio de Puerto Triunfo.
- Copia declaración extraprocesal No.141 de marzo 29 de 2023, emitida en la Notaría Única de Puerto Triunfo.
- Copia certificado Nro. 154071 del 12 de junio de 2019 expedido por la Gobernación de Antioquia

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRETA el interrogatorio de la señora MIRIAM CECILIA GARZÓN ÁLVAREZ demandante; el cual será formulado por el apoderado de la parte demandada.

C. PRUEBA TESTIMONIAL:

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez que no se enunció concretamente cuáles son los hechos sobre los que declararían los mencionados testigos (art. 212 C.G.P.).

III. FECHA AUDIENCIA

Se fija fecha DILIGENCIA DE DESLINDE sobre los bienes objeto de la Litis, acto durante el cual se llevarán a cabo las actuaciones previstas en el artículo 403 del Código General del Proceso, para el día **MARTES TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, para la fecha y hora señaladas, se **(i)** se intentará la conciliación del asunto, **(ii)** Se recibirán las declaraciones de los testigos que las partes presenten o los que se decretasen de oficio **(iii)** examinará los títulos para verificar los linderos que ellos aparezcan, y oír al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.

Se prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además el perito.

Las partes DEBERAN asistir de manera presencial fecha y hora antes descrita en las instalaciones del despacho para instalar la diligencia y luego dar aplicación del artículo 403 numeral 1 del C.G.P.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

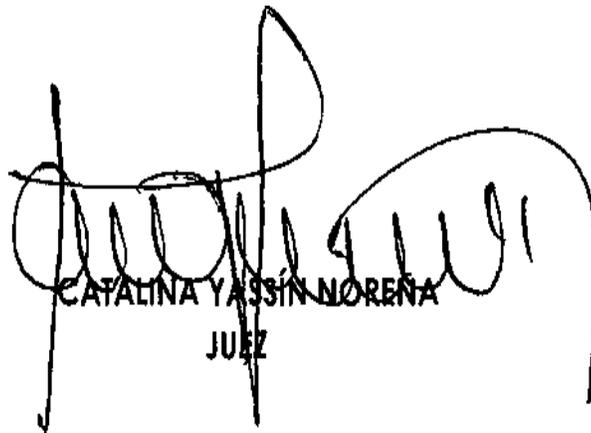
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas ordenadas en este proveído dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR para el día **MARTES TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, DILIGENCIA DE DESLINDE sobre los bienes objeto de la Litis, acto durante el cual se llevarán a cabo las actuaciones previstas en el artículo 403 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ae5eb2692ada322ff1d5d03e3917954ee2b65a000a26a4d5c47f95e36b99f2**

Documento generado en 29/02/2024 05:16:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



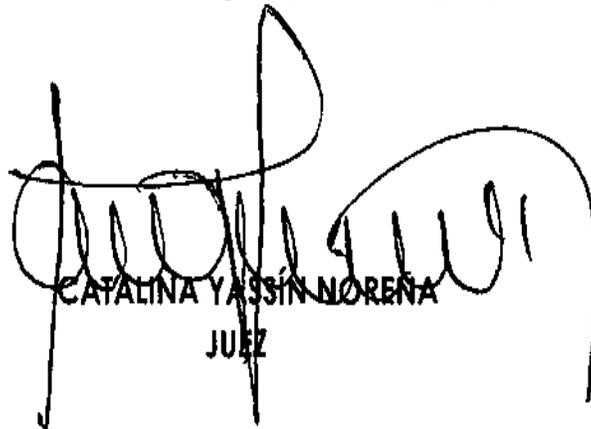
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	124
Radicado:	05591-40-89-001- 2023-00438 -00
Proceso:	Verbal Sumario Pertenencia
Demandante:	Julia Rosa Pamplona De Gutiérrez
Demandado:	Hernán Darío Martínez Jiménez Y Demás Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho
Asunto:	Niega Solicitud y Requiere Parte

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó memorial aclarando los linderos del bien objeto a usucapir; empero dicha solicitud se **NEGARÁ** en virtud que la demanda ya cuenta con proveído del 09 de febrero de 2024 que admitió la demanda; por tal motivo la parte interesada deberá solicitar dicho petitorio de conformidad con lo establecido en el art. 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebde2b6d397b5233ef0b578a0ce7c78b24383eac60f968a38e44e036bb0d913**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

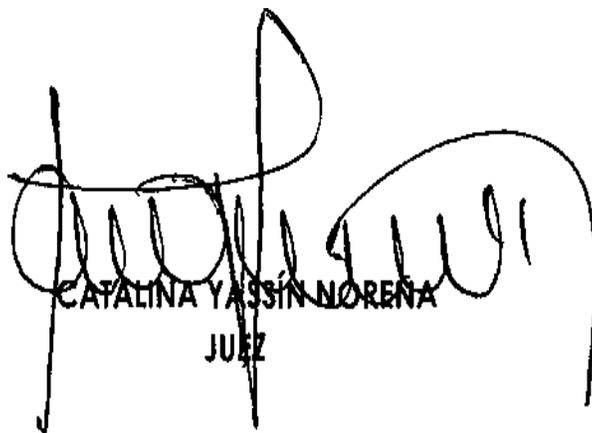
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	122
Radicado:	05591-40-89-001- 2021-00219-00
Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	María Anid España Gómez
Causante:	Ana Tulia Gómez
Asunto:	Ordena trabajo de partición

Examinado el presente expediente, tenemos que el día 06 de junio de 2023 se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos; por tal motivo se procede a **DESIGNAR** al Dr. Felipe Palacios Salgado como partidor quien tiene la facultad otorgada por su mandante dentro del poder inicial y a quien se le otorga el término de **diez (10) días** para presentar el trabajo de partición y adjudicación.

De otro lado, requiérase a la DIAN para que de contestación al oficio Nro. 320 de fecha 09 de junio de 2023 el cual fue radicado el día 05 de octubre de 2023 en el correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co. Líbrese el oficio por secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e31959f30d395a2c8dcfc0b5366e0e5106f5a31cb7dc5efedbdd4e801c348b**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
(2024)

Interlocutorio:	197
Radicado:	05591-40-89-001-2022-00466-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Para Educadores Coomeducar
Demandados:	Luz Miriam Rivera López
Asunto:	Termina por pago

El apoderado judicial de la entidad ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación por un valor de Un Millón Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.650.000.00), pidiendo además el levantamiento de las medidas cautelares.

Con fundamento en el artículo 461 del CGP¹, y dado que con los dineros constituidos a favor de este asunto se cancela totalmente la obligación, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación

Para el efecto se ordenará la entrega de los títulos judiciales Nros. 413660000005174 por valor \$334.080.00, 413660000005199 por valor \$682.080.00, 413660000005227 por valor \$334.080.00, que arrojan un guarismo de un millón trescientos cincuenta mil doscientos cuarenta pesos (\$1.350.240.00) a la parte demandante.

Así mismo se ordenará el fraccionamiento del depósito número 413660000005252 por valor \$374.400.00, entregándosele al demandante la suma de \$299.760.00 correspondiente al pago de la obligación y costas del proceso, el excedente se le restituirá a la parte ejecutada y que asciende a la suma de \$74.640.00 y el depósito judicial Nro. 413660000005276 por valor \$374.400.00, y los demás que se llegaran a consignar a favor del presente asunto.

Como consecuencia de ello se ordenará el archivo definitivo del expediente; así como también, se levantarán las medidas cautelares decretadas en su

¹ "El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestro, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas".

momento, teniendo en cuenta que no se encuentran embargados los remanentes.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares acá decretadas, dejándose constancia que a la fecha no existe ningún depósito judicial a favor de este proceso. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la entrega al demandante de los depósitos judiciales Nros. 413660000005174 por valor \$334.080.00, 413660000005199 por valor \$682.080.00, 413660000005227 por valor \$334.080.00, que arrojan un guarismo de un millón trescientos cincuenta mil doscientos cuarenta pesos (\$1.350.240.00) a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito número 413660000005252 por valor \$374.400.00, entregándosele al demandante la suma de \$299.760.00 correspondiente al pago de la obligación y costas del proceso, el excedente se le restituirá a la parte ejecutada y que asciende a la suma de \$74.640.00 y el depósito judicial Nro. 413660000005276 por valor \$374.400.00, y los demás que se llegaran a consignar a favor del presente asunto

QUINTO: DEJAR constancia que a la fecha no se encuentra embargado el remanente ni el crédito del demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27054b37098762d6674e619086a7c29d9d5725aca6772ebad1d346574bcce3d4**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



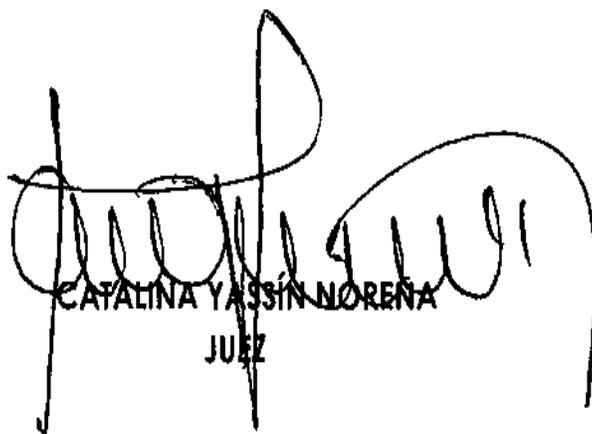
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	131
Radicado:	05591-40-89-001-2023-00194-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia Sa
Demandada:	Leonila Gaviria de Villegas
Asunto:	Ordena Oficiar

Examinado la anotación Nro. 005 del certificado de libertad de tradición del bien inmueble identificado con MI 018-105599, se verifica que efectivamente el Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, incurrió en un error al registrar el embargo con destinación a un proceso con acción real, siendo correcto para el presente caso sub examine **ejecutivo de acción personal**; por tal motivo para corregir tal yerro se hace necesario OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla a fin de que corrija la citada anotación. Librese el oficio por secretaría aclarando la novedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Catalina Yassin Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e6f520d3b408ae6398974d3f9007f29e9eca88cafc92f8036bd35f66c18fcc**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	196
Radicado:	05591-40-89-001- 2022-00367 -00
Proceso:	Verbal Sumario Pertenencia
Demandante:	Teresa de Jesús Moreno González
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Gaitán, siendo determinados los señores Alejandro Gaitán Moreno y Gustavo Adolfo Gaitán bedoya y demás personas desconocidas e indeterminadas
Asunto:	Decreto probatorio y citación inspección judicial

El día **15 de febrero de 2024** venció el termino de los diez (10) días que tenía para contestar la demanda o excepcionar la Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA designada como curadora ad-litem de los Herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Gaitán, siendo determinados los señores Alejandro Gaitán Moreno y Gustavo Adolfo Gaitán Bedoya y demás personas desconocidas e indeterminadas; **sin que haya realizado pronunciamiento alguno.**

Agotada la etapa procesal cognoscitiva de comunicación, y ejercido el control de legalidad para sanear cualquier vicio que pueda acarrear nulidades no se establece ninguna causal, esto de acuerdo al Art. 132 del Código General del Proceso.¹

Por lo anterior, y dado que se encuentra surtido el traslado establecido en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a **DECRETAR** las siguientes pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 9 del art. 375 y numeral 1 del Art. 392 ibídem.

¹ Art. 132 Código General del Proceso: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

I. PARTE DEMANDANTE

A. Prueba Documental: En su valor legal se tendrán los siguientes documentos allegados con la DEMANDA:

- Copia poder otorgado.
- Copia del a escritura Nro. 1.540 de fecha 06 de mayo de 1987.
- Copia del certificado de liberta y tradición Nro. 018-32622.
- Copia del registro civil de defunción de señor Gustavo Gaitán.
- Copia del recibo domiciliario de gas.
- Copia del recibo domiciliario de energía.
- Copia del recibo domiciliario de acueducto.
- Copia impuesto predial.

B. INSPECCION JUDICIAL:

Se decreta la prueba inspección judicial al inmueble objeto de la Litis denominado Lote 18 de la Manzana H de la Urbanización del Dorado, ubicado en la carrera 11 N° 15-39 de la nomenclatura urbana del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquía, con matrícula inmobiliaria No. 018-32622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

Se procederá de acuerdo al numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P.

De igual manera se ordenará que la parte actora aporte fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada para el día de la Inspección Judicial.

C. INTERGOTATORIO DE PARTE:

No se accederá al interrogatorio solicitado a los señores ALEJANDRO GAITÁN MORENO y GUSTAVO ADOLFO GAITÁN BEDOYA herederos determinados del señor Gustavo Gaitán por cuanto el mismo fue emplazado en el Registro Único de Personas Emplazados Siglo XXI representado a través de curador ad-litem por la Dra. Nataly Piñeros Cepeda quien no tiene la facultad para absolver el acto procesal que está reservado a la misma parte artículo 56 del Código General del Proceso.

D. PRUEBA TESTIMONIAL:

Decretar el testimonio de **PASTOR GONZÁLEZ, MARLENY SALAZAR DE CASTELLANOS, CESAR QUINTERO VALENCIA, TERESA DE JESÚS MORENO GONZÁLEZ**, los cuales se recaudarán en la inspección judicial o por medio del aplicativo el aplicativo LIFESIZE.

II. FECHA AUDIENCIA

Se fija fecha INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien inmueble objeto de la Litis, acto durante el cual se llevaran a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo establece el numeral 9 del art. 375 del mismo estatuto procesal, para el **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 HORAS**, y se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación, y que aquí sean decretados como prueba.

De otro lado, en caso de inasistencia a la audiencia, se dará aplicación a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

la recepción de los testimonios se realizará de forma presencial en la inspección judicial o de manera virtual, privilegiándose el uso de los canales digitales institucionales, a saber, el aplicativo LIFESIZE, sin perjuicio de poder acudir a otros medios de ser necesario. En razón a lo anterior, los interesados –apoderados, partes, testigos - deberán suministrar previamente los correos electrónicos y número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible a efecto de establecer la conexión para el desarrollo de la audiencia. **Lo anterior, siempre que no obren ya en el expediente o hayan variado.**

De requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse con antelación.

Finalmente, se les recuerda a los apoderados judiciales y partes, los deberes de que tratan los numerales 7, 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial el de colaboración para la práctica de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas ordenadas en este proveído dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR para el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 HORAS**, INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien inmueble objeto de la Litis, acto durante el cual se llevarán a cabo las actuaciones

previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo establece el numeral 9 del art. 375 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834900d726aaa680b71319a26812497c4f677bdc3c14a61faa7e79091f73566b**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

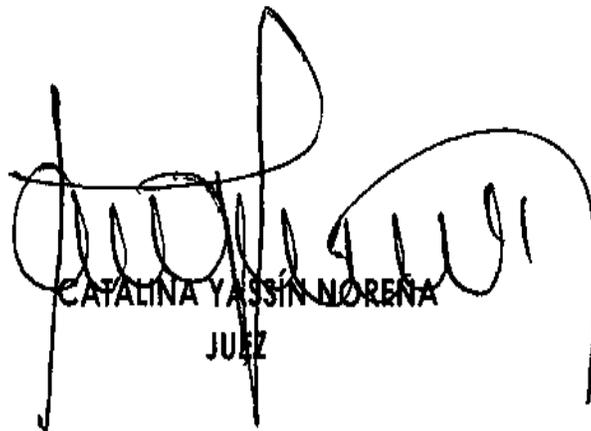
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	128
Radicado:	05591-40-89-001- 2023-00061 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Qnt Sas Cesionario
Demandada:	Norberto de Jesús Angulo González
Asunto:	No Da Tramite Renuncia

La apoderada judicial de la entidad Bancolombia Dra. Angela María Zapata Bohórquez, presentó renuncia al poder conferido; empero revisado el numeral 4 de la parte resolutive del proveído del 19 de febrero de 2024, resolvió la revocatoria del poder conferido inicialmente a la Abogada Zapata Bohórquez por la entidad Bancolombia-cedente de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo **no se le dará tramite** a la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA YASSÍN NORENA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20135fcecac4a5de6690d78559fed35e529ff4f103df3a8ac5e2b132142305d**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	207
RADICADO:	05591-40-89-001-2022-00314-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	MARÍA DELLY PLATA FRANCO
DEMANDADO:	SILVERIA PLATA FRANCO
ASUNTO:	Accede a solicitud, ordena desalojo

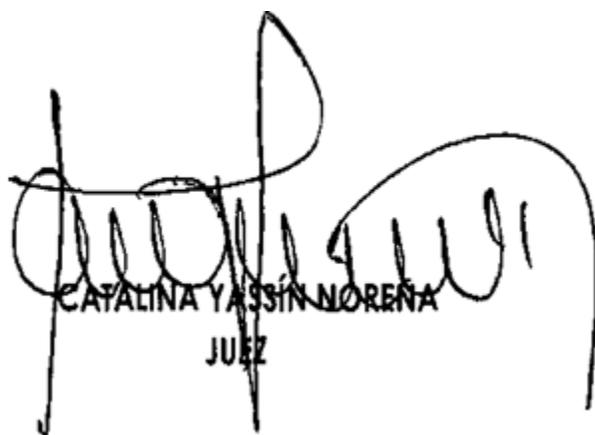
En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante manifiesta al despacho que la demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, realizando la entrega a la demandante del bien inmueble objeto de litis, por lo que solicita se comisione a quien corresponda para que se proceda con el desalojo de la demandada.

Pues bien:

En atención a lo manifestado por la Dra. ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA, se ordena comisionar al Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), para que ordene a la entidad respectiva, llevar a cabo la **diligencia de restitución, entrega real y material a la señora MARÍA DELLY PLATA FRANCO, del bien inmueble ubicado en la carrera 12 F N° 8 – 20, manzana 10, lote 28 identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-152993**, del Municipio de Puerto Triunfo, conforme se ordenó en la sentencia fechada el 16 de febrero de 2024; quedando facultado para señalar fecha y hora para la diligencia, verificar la dirección indicada, allanar y **valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario**.

Expídase despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc3ea078d2ae6be0368278f77bfd6645af40ac7e66e1c1cfb244752372a8e9**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	
Radicado:	05591-40-89-001- 2020-00237 -00
Proceso:	Verbal Sumario Pertenencia
Demandante:	Blanca Liliana Posas Vizcaíno
Demandados:	Blanca Isabel Parra de Sarmiento, demás personas desconocidas e indeterminadas
Asunto:	Decreto probatorio y citación inspección judicial

El día 28 de julio de 2021 vía correo electrónico la señora Blanca Isabel Parra de Sarmiento demandada de manera coadyuvada con el apoderado de la parte demandante presentó escrito de allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 98/ del Código General del Proceso.

De otro lado, el día 23 de febrero de 2024 fue allegado el escrito de contestación de demanda en tiempo oportuno por el curador ad-litem de las demás personas indeterminadas, sin proponer excepciones de mérito.

Agotada la etapa procesal cognoscitiva de comunicación, y ejercido el control de legalidad para sanear cualquier vicio que pueda acarrear nulidades no se establece ninguna causal, esto de acuerdo al Art. 132 del Código General del Proceso.¹

Por lo anterior, y dado que se encuentra surtido el traslado establecido en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a **DECRETAR** las siguientes pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 9 del art. 375 y numeral 1 del Art. 392 ibídem.

I. PARTE DEMANDANTE

A. Prueba Documental: En su valor legal se tendrán los siguientes documentos allegados con la DEMANDA:

¹ Art. 132 Código General del Proceso: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

- Copia del certificado de libertad y tradición N° 018-42271.
- Copia de la escritura Nro. 4.013 de fecha 02 de septiembre de 1988.
- Copia del contrato de arrendamiento para vivienda AC Nro. 850705.
- Copia recibo domiciliario acueducto.
- Copia recibo domiciliario energía
- Copia contrato de arrendamiento local comercial.
- Copia escritura Nro. 008 de fecha 17 de enero de 2012.
- Copia certificado predial.
- Copia declaración extra juicio Nro. 968 de la señora María Magdalena Mayo ante la Notaria de Puerto Triunfo, Antioquia.
- Cinco (05) fotografías del predio objeto a usucapir.

B. INSPECCION JUDICIAL:

Se decreta la prueba inspección judicial al inmueble objeto de la Litis denominado LOTE DE TERRENO, que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en el Corregimiento de Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, con matrícula inmobiliaria No. 018-42271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

Se procederá de acuerdo al numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P.

De igual manera se ordenará que la parte actora aporte fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada para el día de la Inspección Judicial.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRETA el interrogatorio de la señora BLANCA ISABEL PARRA DE SARMIENTO demandada.

D. PRUEBA TESTIMONIAL:

Decretar el testimonio de **JULIO CESAR MONTAÑO RINCÓN, LUIS ALFONSO IDÁRRAGA PACHÓN, JESÚS ALBERTO LÓPEZ BETANCOURT Y MARÍA SOLEDAD MACÍAS**, los cuales se recaudarán en la inspección judicial o por medio del aplicativo el aplicativo LIFESIZE.

II. FECHA AUDIENCIA

Se fija fecha INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien inmueble objeto de la Litis, acto durante el cual se llevaran a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo establece el numeral 9 del art. 375 del mismo estatuto procesal, para el día **VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 HORAS, INSPECCIÓN JUDICIAL**, y se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación, y que aquí sean decretados como prueba.

De otro lado, en caso de inasistencia a la audiencia, se dará aplicación a las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

la recepción de los testimonios se realizará de forma presencial en la inspección judicial o de manera virtual, privilegiándose el uso de los canales digitales institucionales, a saber, el aplicativo LIFESIZE, sin perjuicio de poder acudir a otros medios de ser necesario. En razón a lo anterior, los interesados – apoderados, partes, testigos - deberán suministrar previamente los correos electrónicos y número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible a efecto de establecer la conexión para el desarrollo de la audiencia. **Lo anterior, siempre que no obren ya en el expediente o hayan variado.**

De requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse con antelación.

Finalmente, se les recuerda a los apoderados judiciales y partes, los deberes de que tratan los numerales 7, 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial el de colaboración para la práctica de la audiencia virtual.

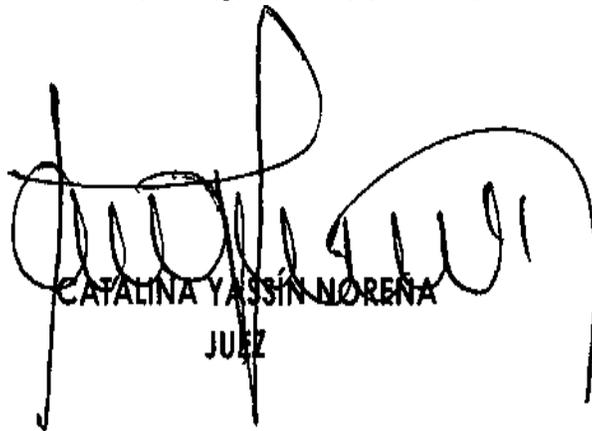
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las pruebas ordenadas en este proveído dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR para el día **VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 HORAS, INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien inmueble objeto de la Litis, acto durante el cual se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo establece el numeral 9 del art. 375 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN MORENA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4e2a3ea641b631d833ba7aff57be792a8e2709a1bf1acf43e89cfce3e347d4**

Documento generado en 29/02/2024 04:23:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>